

**PERÚ****SUNEDU**Superintendencia Nacional de  
Educación Superior  
Universitaria**UNAM**

Universidad Nacional de Moquegua

**PRES**Presidencia de Comisión  
Organizadora**SEGE**

Secretaría General

## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 482-2015-UNAM

Moquegua, 20 de mayo de 2015

### VISTO:

El Informe N° 885-2015-OLOG-DIGA/CO-UNAM, de fecha 20.05.15; Informe N° 100-2015-JMML-ABOG-GC-OLOG/CO-UNAM, de fecha 20.05.15; Informe Legal N° 115-2015-UNAM-CO/OAL, de fecha 20.05.15; Proveído de Presidencia N° 02690, de fecha 20.05.15, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el numeral 2) del artículo 6° del Estatuto Universitario y artículo 11° del Reglamento General de la UNAM;

Que, en fecha 15 de Marzo del 2015, el Comité Especial Permanente; convocó el Proceso de Selección ADS N° 002-2015-CEP-UNAM-1, el mismo que corresponde a la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE ELABORACION Y DISTRIBUCION DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA LA SEDE ILO Y SEDE MARISCAL NIETO" (ÍTEM I Y II).

Que, en fecha 01 de Mayo del 2015, se dio el otorgamiento de la Buena Pro a través del SE@CE; con la finalidad que se prosiga con la etapa de la Ejecución Contractual de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Especial de la materia.

Que, mediante CONTRATO N° 14-2015-OLOG-DIGA/UNAM; de fecha 11 de Mayo del 2015; la Empresa: SERVICIOS GENERALES FIORELLA EIRL; suscribió el presente, con la finalidad de que inicie con la prestación solicitada por la Universidad Nacional de Moquegua; en la Sede Ilo.

Que, mediante CARTA S/N, de fecha 11 de Mayo del 2015, el Representante Legal de la Empresa: COMERCIAL AYDE EIRL, en calidad de postor del Proceso de Selección ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N° 002-2015-CEP-UNAM, correspondiente a la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE ELABORACION Y DISTRIBUCION DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA LA SEDE ILO Y SEDE MARISCAL NIETO", solicita la NULIDAD del presente proceso de selección antes mencionado; al haberse contravenido las normas legales y prescindido de las normas esenciales del procedimiento o forma prescrita en la normatividad de adquisición y contratación del estado

Que, mediante CARTA N° 045-2015-OLOG-DIGA/UNAM, con fecha de recepción 18 de Mayo del 2015, el Órgano Encargado de las Contrataciones notifica a la Empresa: SERVICIOS GENERALES FIORELLA EIRL; ganador de la Buena Pro del presente Proceso de Selección; con la finalidad que remita la documentación solicitada y en consecuencia realice el descargo correspondiente frente a los hechos detallados en el párrafo precedente.

Que, según OPINION N° 101-2009/DTN, en la presunción de veracidad, de ser el caso que el Comité Especial, en virtud de lo dispuesto en el Art. 24° de la Ley, identifique un documento sobre cuya veracidad o exactitud se duda razonablemente y solicite al órgano encargado de las contrataciones disponer su inmediata fiscalización y, a su vez, en dicha acción de fiscalización se acceda a un documento sobre cuya falsedad se presume, lo cual aquello no desvirtúa la fiscalización.

La presunción de veracidad de los documentos cuestionados en tanto no exista una prueba en contrario. Las acciones de fiscalización no suspenden, en ningún caso, la continuidad del proceso de selección.

Que, según en el inc. 42.1 del Art. 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (27444); establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario

Que, el segundo párrafo del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Como se advierte, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados por los funcionarios de la Entidad o el Comité Especial configuren alguna de las causales antes detalladas. Por tanto, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los



**RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 482-2015-UNAM**

Moquegua, 20 de mayo de 2015

actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los procesos de selección contienen las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Registro de participantes.
3. Formulación y absolución de consultas.
4. Formulación y absolución de observaciones.
5. Integración de las Bases.
6. Presentación de propuestas.
7. Calificación y evaluación de propuestas.
8. Otorgamiento de la Buena Pro.

Asimismo, el penúltimo párrafo de este artículo precisa que: "El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento". Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato (...);

Que, de las disposiciones citadas, se observa que en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida, el artículo 56 de la Ley establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa o fase a la que se retrotraerá el proceso de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

De conformidad con los considerando expuestos, en uso de las atribuciones que concede la Ley N° 30220, Ley Universitaria y, estando a la autorización contenida en el Proveído de Presidencia N° 02690, que autoriza la emisión de resolución presidencial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR**, la nulidad de oficio del Proceso de Selección ADS N° 002-2015-CEP-UNAM, para la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE ELABORACION Y DISTRIBUCION DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA LA UNAM SEDE ILO Y SEDE MARISCAL NIETO" (ÍTEM I Y II); consecuentemente, se declara desierto el referido proceso de selección.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Dirección General de Administración, adoptar las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, que el Comité Especial Permanente de Contrataciones del UNAM y/u Oficina de Logística, adopte las acciones que sean necesarias en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, se cumpla con la publicación de la presente resolución con las formalidades a que haya lugar.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA

*[Signature]*  
DR. OSWALDO N. RAMOS CHUMPITAZ  
PRESIDENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA

*[Signature]*  
Ing. Oscar Leonidas Lagoz Calsin  
SECRETARIO GENERAL

DISTRIBUCIÓN  
PRESIDENCIA  
VIPAC  
VPI  
DIGA  
OTIN – OCI – OLOG (copia)  
Archivo2015 (02)